

4.ª Subvención del Estado para pago de personal.

Se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para 1971 y con igual denominación que la actual.

II. GASTOS

5.ª Cooperación provincial.

El crédito para cooperación provincial se cifrará, como mínimo, en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación para 1972, en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación provincial.

6.ª Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La cuota ordinaria se calculará con arreglo a iguales normas que en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1972 se fijará provisionalmente en la misma cuantía señalada individualmente a cada Corporación para 1971, incrementada en un 20 por 100, equivalente al 6 por 100 de la base (sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla en vigor el 31 de diciembre de 1969). Si se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la cuota complementaria sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local (artículo 7.º-2 del Decreto 3083/1970).

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3,11, de Gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

7.ª Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fijación en cada caso de estas aportaciones se hará a base de las cifras de población de derecho que resulten del censo aprobado de 1970.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3145/1971, de 16 de diciembre, por el que se especifican los títulos o condiciones exigibles para opositar a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica.

Por no estar específicamente determinados los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de las plazas del profesorado de las Escuelas de Cerámica, se ha venido aplicando con carácter supletorio la legislación vigente para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis, «Gaceta de Madrid» del veintinueve).

Es conveniente para el buen servicio de la enseñanza que las condiciones que se exijan para hacer oposiciones a dichas plazas estén en armonía con el contenido de las mismas.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la admisión en las oposiciones a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica, será condición precisa hallarse en posesión de los títulos o méritos exigidos por el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis o tener aprobados todos los estudios reglamentarios en una Escuela Oficial de Cerámica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3146/1971, de 9 de diciembre, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social.

Elevado por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor se prevé que tenga lugar el día primero de abril de mil novecientos setenta y dos, se hace preciso prorrogar la vigencia del tipo de cotización a dicho Régimen General, correspondiente al primer período de reparto del mismo, cuya terminación estaba señalada para el día treinta y uno de diciembre del corriente año, toda vez que el referido proyecto de Ley afecta a la financiación del expresado Régimen en términos que haría improcedente la iniciación de un nuevo período de reparto en primero de enero de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, la homogeneidad que ha de presidir el sistema de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley reguladora de la misma, y que ha dado lugar a que buen número de Regímenes Especiales acomoden la duración de sus respectivos períodos de reparto a la pauta marcada en esta materia por el Régimen General, hacen necesario extender a ellos la medida adoptada para aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo único de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, previsto en el artículo setenta y uno de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y establecido en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, mantendrá su vigencia hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se prorroga, asimismo, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, la vigencia de los tipos de cotización establecidos para los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuyos respectivos períodos de reparto estaba previsto, que finalizarán el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—Las prórrogas de la vigencia de los tipos de cotización, establecidas en los artículos anteriores, afectarán también a la distribución de dichos tipos, en los casos en que la misma sea procedente para determinar las respectivas aportaciones de los empresarios y trabajadores obligados a cotizar.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que estime necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3147/1971, de 25 de noviembre, por el que se determina la competencia del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) en materia de inscripción marítima a efectos de navegación.

El artículo primero de la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, desarrollada por las normas del veintiséis del mismo mes y año y otras posteriores, abolió la Matrícula de Mar y declaró libre el ejercicio de las industrias marítimas, considerando como tales la navegación, el tráfico de los puertos y la pesca, sin otro requisito que la inscripción en los Registros que deberían llevar los Comandantes y Ayudantes de

Marina, hoy dependientes, a estos efectos, de la Subsecretaría de la Marina Mercante desde la creación de ésta por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Diversas disposiciones dictadas posteriormente sobre el reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada, entre las que cabe destacar la Ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos quince y las Instrucciones provisionales para su desarrollo, así como la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento, tomaron como base para dicho reclutamiento a la inscripción marítima, pero distinguiendo, como claramente se desprende del artículo sexto de las citadas Instrucciones provisionales, los dos efectos de la inscripción marítima, como registro de los que se dediquen a las industrias marítimas y como base para determinar los sujetos al servicio militar de la Armada.

Si bien la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de mil novecientos treinta y tres, así como su Reglamento, que contenía ciertas disposiciones sobre la inscripción marítima a los indicados efectos, puramente militares, han sido derogados por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, ello no ha implicado la derogación de la mencionada Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, creadora de la inscripción marítima o registro de personal que desea trabajar en las industrias marítimas a flote.

No obstante, se han suscitado algunas discrepancias interpretativas, y con el fin de resolverlas y de aclarar las facultades del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y de poner al día, actualizar y modificar, de ser ello necesario las diversas disposiciones relativas a la inscripción marítima a efectos de navegación; a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara subsistente la regulación que para la inscripción marítima estableció la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres y disposiciones posteriores como registro de los que se dediquen a las industrias marítimas a flote, que no han sido derogadas por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—La inscripción marítima corresponde al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), y los Registros de la Inscripción continuarán a cargo de sus Delegados (Comandantes de Marina) y de los Ayudantes de Marina de los Distritos correspondientes, debiendo aquéllos remitir al Ministerio de Marina relación nominal de todos los inscritos en cada ejercicio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, con la previa conformidad del de Marina, para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para refundir y actualizar las normas que regulan la inscripción marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3148/1971, de 5 de diciembre, por el que se divide en dos posiciones la subpartida 40.02-A (látex sintético), modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida cuarenta punto cero dos-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
40.02 A	Látex sintético:	
	1. De copolímeros de estireno butadieno con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 60 por 100 y menos del 2 por 100 de otros monómeros	15 %
	2. Los demás	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3149/1971, de 9 de diciembre, por el que se suprime el derecho máximo específico establecido en la subpartida 84.59-E (máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente, dado el desarrollo alcanzado por la producción nacional, suprimir el derecho máximo específico establecido en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.59-E	Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.	14 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA